



## Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP

Lima, 03 ABR. 2019

### VISTOS:

El Memorándum N° 004-2019-BNP/CS CP N° 001-2019-BNP/1 de fecha 26 de marzo de 2019, del Comité de Selección del procedimiento de selección de Concurso Público N° 001-2019-BNP-1, para la adquisición del "Servicio de Limpieza de Ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú"; el Informe N° 000447-2019-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 28 de marzo de 2019, del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; el Informe N° 000108-2019-BNP-GG-OA de fecha 29 de marzo de 2019, de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 000069-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 03 de abril de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 21 y 22 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado establecen que una entidad puede contratar por medio de Concurso Público y otros procedimientos de selección, debiendo respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública; además, que se utiliza para la contratación de servicios dentro de los márgenes de la ley de presupuesto vigente;

Que, el artículo 17 la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone, entre otros aspectos, que para la contratación de servicios el Concurso Público deberá tener un valor referencial igual o superior a S/ 400 000,00 (cuatrocientos mil y 00/100 soles);

Que, la Biblioteca Nacional del Perú convocó el 28 de enero de 2019, el procedimiento de selección de Concurso Público N° 001-2019-BNP-1, para la adquisición del "Servicio de Limpieza de Ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú";

Que, conforme al cronograma, el 12 de marzo de 2019 se otorgó la buena pro al CONSORCIO EB CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Y SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C., siendo que, con fecha 22 de marzo de 2019, quedó consentida la buena pro otorgada;

Que, por medio de la Carta s/n de fecha 19 de marzo de 2019 y recibida el 22 de marzo de 2019, el CONSORCIO EMPRESA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL EQUIPO A S.A.C. Y EQUIPO A SERVICIOS S.A.C. hizo de conocimiento a la entidad de presuntas irregularidades en el otorgamiento de la buena pro;



## Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP

Que, mediante Memorándum N° 004-2019-BNP/CS CP N° 001-2019-BNP/1 de fecha 26 de marzo de 2019, el Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1 señaló que en el Cuadro de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas de fecha 12 de marzo de 2019, se descalificó la oferta del CONSORCIO EMPRESA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL EQUIPO A S.A.C. Y EQUIPO A SERVICIOS S.A.C., quien ocupa el primer puesto en la orden de prelación, debido a que uno de los consorciados no cumplió con acreditar la inscripción vigente en el Registro Nacional de empresa y entidades que realizan actividades de intermediación laboral –RENEEIL y la Autorización o Certificación Sanitaria Vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental;

Que, a través de la Carta N° 000290-2019-BNP-GG-OA de fecha 26 de marzo de 2019, la Oficina de Administración hizo de conocimiento del CONSORCIO EB CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Y SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C., la existencia de presuntas irregularidades en la etapa de calificación y evaluación de ofertas advertidas por el Comité de Selección a través del Memorándum N° 004-2019-BNP/CS CP N° 001-2019-BNP/1, en atención al escrito del CONSORCIO EMPRESA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL EQUIPO A S.A.C. Y EQUIPO A SERVICIOS S.A.C., otorgándoles un plazo de dos (2) días, a fin de que realice sus descargos correspondientes;

Que, por medio de la Carta s/n de fecha 28 de marzo de 2019, la empresa E.B. CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. integrante del CONSORCIO EB CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Y SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. señaló que la solicitud de nulidad presentada se debe declarar improcedente debido a que no se cumplió con la presentación de la garantía respectiva, lo cual es uno de los requisitos establecidos en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorándum N° 005-2019-BNP/CS CP N° 001-2019-BNP/1 de fecha 28 de marzo de 2019, el Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2019-BNP/1 señaló que de la revisión efectuada se habría advertido un error en la calificación, conforme al siguiente detalle:

*"(...) se advierte que habría un error en la calificación de la oferta del referido consorcio, respecto a la Habilitación (Requisitos de Calificación) correspondiente a "Inscripción vigente en el Registro Nacional de empresa y entidades que realizan actividades de intermediación laboral –RENEEIL y la Autorización o Certificación Sanitaria Vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental", la cual debió ser considerada como válida, el hecho de que solo un consorciado lo haya presentado, siendo este el que se dedicaría a la ejecución de dicha actividad."*

Que, a través del Informe N° 000447-2019-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 28 de marzo de 2019, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración advirtió la existencia de un error en la calificación de la oferta, indicando lo siguiente:

## Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP

*"(...) respecto de la oferta presentada por el CONSORCIO EMPRESA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL EQUIPO A S.A.C. Y EQUIPO A SERVICIOS S.A.C. existe un supuesto error en la calificación de los requisitos de calificación respecto a la sección de Habilitación (Requisitos de Calificación), correspondiente a "Inscripción vigente en el Registro Nacional de empresa y entidades que realizan actividades de intermediación laboral –RENEEIL y la Autorización o Certificación Sanitaria Vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental", documentos que debieron ser considerados como válidos, de acuerdo a (...) la Opinión N° 162-2018/DTN."*

Que, mediante Informe N° 000108-2019-BNP-GG-OA de fecha 29 de marzo de 2019, la Oficina de Administración hizo de conocimiento de la Gerencia General que se advirtió la existencia de un error en la calificación de la oferta del Concurso Público N° 001-2019-BNP-1, por lo que recomienda se declare la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

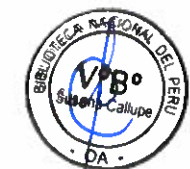
Que, la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 006-2017-OSCE/CD (en adelante, la Directiva), aplicable al presente caso, establece en su sub numeral 7.5.1 del numeral 7.5 que las empresas que conforman los consorcios únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la Ley de la materia y se encuentran obligadas a ejecutar las actividades a las cuales se hubieran comprometido en la promesa de consorcio;

Que, asimismo, el literal d) del numeral 1) del acápite 7.4.2 de la Directiva establece que *"En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros (...)."*

Que, en atención a lo expuesto en el sub numeral 7.5.1 del numeral 7.5 de la Directiva, resulta pertinente señalar que la Opinión N° 162-2018/DTN de fecha 28 de setiembre de 2018, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, indicó lo siguiente:

*"2.1.3 Por su parte, el numeral 7.5 de la Directiva regula la forma de calificar las ofertas presentadas en consorcio. Así, en su numeral 7.5.1 se dispone que en los procedimientos de selección cuyo objeto requiera la participación de proveedores que realicen actividades reguladas, tales como intermediación laboral, vigilancia privada, servicio postal, transporte de combustible, comercialización de medicamentos, entre otras, **únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la ley de la materia, aquellos integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa de consorcio.**"*

(...).



## Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP

Como puede observarse, la Directiva indica claramente que debe detallarse cada obligación a la que se compromete cada uno de los consorciados y, además, que tratándose de una actividad regulada, solamente aquellos consorciados que se hayan comprometido a ejecutar dicha actividad deben cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley de la materia –esto es, los permisos legales necesarios para la ejecución de la actividad–; de ello se desprende que no necesariamente todos los miembros de un consorcio estarán obligados a cumplir con dicho requisito. (...).”

Que, respecto del literal d) del numeral 1) del acápite 7.4.2 de la Directiva, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en la Opinión N° 170-2017/DTN de fecha 10 de agosto de 2017, señaló lo siguiente:

“2.3.1 (...)

De esta manera, se puede desprender que en las contrataciones cuyo objeto corresponda a (...) **ii) bienes y servicios**, dichos integrantes deben precisar las obligaciones a las que se comprometen respecto de la ejecución del objeto contractual, pudiendo –tales obligaciones- estar relacionadas a aspectos de carácter económico, financiero, administrativos, entre otros.

Así, se aprecia que en el marco de un procedimiento de selección, los integrantes del consorcio se comprometen a ejecutar determinadas prestaciones relacionadas al contrato, de acuerdo a lo consignado en la promesa de consorcio que conforma su oferta; con independencia del objeto materia de dicha contratación.”

Que, conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden, en la etapa de evaluación y calificación de ofertas habría un error de calificación de los requisitos, respecto del CONSORCIO EMPRESA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL EQUIPO A S.A.C. Y EQUIPO A SERVICIOS S.A.C., al haberle exigido a las empresas que conforman el referido consorcio, la “Inscripción vigente en el Registro Nacional de empresa y entidades que realizan actividades de intermediación laboral –RENEEIL y la Autorización o Certificación Sanitaria Vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental”, considerando que, conforme a la promesa de consorcio solo una de ellas se obliga al cumplimiento del objeto de la convocatoria, así como, de la responsabilidad operativa, logística, laboral, tributaria y saneamiento ambiental; y, la otra solo se obliga a las responsabilidades administrativas financieras;

Que, en esa línea, el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que se declaran nulos los actos expedidos, cuando: (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) Contravenga las normas legales, (iii) Contengan un imposible jurídico; o (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

## Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP

Que, en ese orden de ideas, se advierte en el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2019-BNP-1, para la adquisición del "Servicio de Limpieza de Ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú", contraviene las normas legales, lo cual representa uno de los supuestos previstos por la norma de contrataciones para declarar la nulidad de oficio del procedimiento, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 000069-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 03 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que en base a lo expuesto, se aprecia que el error en la calificación contraviene las normas aplicables al Concurso Público N° 001-2019-BNP-1, por lo que, concluyó que, conforme al artículo 44, corresponde a la Titular de la entidad declarar la nulidad del referido Concurso Público, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas. Asimismo, señaló que debe disponerse el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, de acuerdo con el inciso 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como, la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados; a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones;

Con el visado de la Oficina de Administración; de la Oficina de Asesoría Jurídica; y del Equipo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Concurso Público N° 001-2019-BNP-1, para la adquisición del "Servicio de Limpieza de Ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú", por contravenir las normas legales, debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

**Artículo 2.- DISPONER** el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar, para lo cual la Oficina de Administración debe remitir copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a fin de que se adopten las acciones que correspondan.



## Resolución Jefatural N° 048-2019-BNP

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.



*Maria Emma Mannarelli Cavagnari*

**MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI**  
Jefa Institucional  
Biblioteca Nacional del Perú

